

3.2. DOTACIONES Y RECURSOS para financiar el coste efectivo de los Servicios en materia de Sanidad que se traspasan a LA DUNTAION CENTRAL DE ARAGON..... EN VIRTUD DEL REAL DECRETO 340/82, DE 15 DE ENERO Y EN FUNCION DE LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DEL AÑO 1.985 - miles ptas

CREDITO PRESUPUESTARIO.	SERVICIOS CENTRALES.		SERVICIOS PERIFERICOS.		GASTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS.	OBSERVACIONES.
	DIRECTO.	INDIRECTO.	DIRECTO.	INDIRECTO.				
CAPITULO I								
26.101.120			62.874			62.874		
26.101.120			7.597			7.597		
26.101.160.00			20.387			20.387		
CAPITULO II			90.858			90.858		
26.101.212			155			155		
26.101.213			1.149			1.149		
26.101.215			676			676		
26.101.220.00			43			43		
26.101.221.06			1.588			1.588		
26.101.221.09			2.164			2.164		
26.101.230			185			185		
26.101.231			127			127		
			6.087			6.087		
TOTAL COSTES			96.945			96.945		
RECAUDACION POR PRECIOS						2.987		
CARGA ASUMIDA NETA						93.958		
NOTA: Estos créditos se encuadran dotados en la sección 32								

20376 REAL DECRETO 1782/1985, de 24 de septiembre, por el que se regulan las tasas académicas de los Institutos Nacionales de Educación Física para el curso 1985-86.

El Real Decreto 1663/1984, de 12 de septiembre, actualizó las tasas en los Institutos Nacionales de Educación Física para el curso 1984-85, que permanecían sin modificación desde el curso 1981-82.

Aunque el Real Decreto consideraba las enseñanzas impartidas en estos Centros como estudios experimentales, estimó oportuno que la adaptación tuviese lugar de forma gradual y por ello fijó las cuantías que correspondían para dicho curso a los Centros universitarios de carácter no experimental.

A fin de seguir con el criterio de incrementos sucesivos se señalan para el curso 1985-86 las correspondientes a estudios experimentales mediante un porcentaje de aplicación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, y de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Las tasas académicas que regirán en los Institutos Nacionales de Educación Física para el curso 1985-86, serán en la cuantía del 75 por 100 de las fijadas para dicho curso en los Centros universitarios de carácter experimental.

Art. 2.º Los preceptos sobre forma de pago de las tasas académicas, obligatoriedad o no de matrícula de curso completo y coste por asignaturas sueltas, contenidos en los Reales Decretos que anualmente regulan las tasas universitarias serán de aplicación en los Institutos Nacionales de Educación Física.

Art. 3.º Los alumnos que obtengan la convalidación de asignaturas por razón de otros estudios nacionales o extranjeros abonarán el 40 por 100 de las tasas establecidas para las asignaturas sueltas. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra en la medida en que incurran en el hecho imponible.

DISPOSICION ADICIONAL

En el curso 1986-87 y sucesivos, las tasas aplicables en los Institutos Nacionales de Educación Física serán las mismas que rijan para las Facultades experimentales.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Economía y Hacienda, y de Cultura, para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE DEFENSA

20377 ORDEN 711/38827/85, de 30 de septiembre, por la que se dan normas para el sorteo de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1986 y agregados al mismo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar y en el Reglamento aprobado por Decreto 3087/1969, de 6 de noviembre, vigente en cuanto no se oponga a la citada Ley, dispongo:

Artículo 1.º El sorteo de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1986 y agregados al mismo, así como de los inscritos para Matricula Naval, que por haber sido clasificados «útiles para el servicio militar», les corresponda incorporarse a filas durante el año 1986, se verificará con arreglo al siguiente calendario:

Miércoles 9 de octubre de 1985: Exposición de las listas provisionales para el sorteo de mozos e inscritos, con objeto de atender, hasta el día 18 de octubre, inclusive, las reclamaciones que se formulen en las Cajas de Recluta o Centros de Reclutamiento.

Jueves 31 de octubre de 1985: Fecha límite de recepción de novedades en la oficina de los Servicios de Informática, para la corrección del fichero general en función de las reclamaciones de los interesados o por errores observados en las listas provisionales.

Viernes 8 de noviembre de 1985: Exposición de las listas definitivas hasta la fecha del sorteo.

Domingo 17 de noviembre de 1985: Sorteo para determinar los cupos a que han de quedar afectos los mozos.

Art. 2.º Dicho sorteo se celebrará en la forma prevista en el Reglamento aprobado por el Decreto 3087/1969, debiendo observarse, además, las prescripciones siguientes:

a) El número del sorteo determinará la asignación de los mozos que han de cubrir los cupos asignados a cada Ejército.

b) Los mozos que resulten sobrantes, una vez cubiertas las necesidades de los tres Ejércitos, serán «excedentes del contingente».

Por el sorteo de los mozos se determinará en cada una de las Cajas de Recluta y Centros de Reclutamiento y Movilización de la Armada, los que hayan de integrar la fracción de excedentes, que sólo podrán ser aquellos que figuren expresamente incluidos en las listas definitivas para el sorteo.

c) El número del sorteo determinará también la demarcación territorial específica en que cada uno ha de realizar su servicio en

filas, teniendo en cuenta que el 30 por 100 de los mozos asignados a cada Ejército realizarán dicho servicio en filas precisamente en la Región o Zona Naval o Aérea a la que pertenezca su lugar de residencia habitual.

d) Los mozos declarados excedentes del contingente que voluntariamente deseen hacer el servicio militar, podrán solicitarlo en las Cajas de Recluta y Centros de Reclutamiento antes del 15 de noviembre de 1986.

Art. 3.º La incorporación de los reclutas por llamamiento asignado se realizará en las siguientes fechas de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre:

Marinería, del 1 al 5 (incluidos).

Infantería de Marina, del 6 al 10 (incluidos).

Ejército del Aire, del 11 al 15 (incluidos).

Ejército de Tierra, del 25 al 30 (incluidos).

Art. 4.º La concentración para la incorporación a filas de los mozos e inscritos para el reemplazo de 1986 y agregados al mismo excepto los excedentes, se efectuará en las fechas y con arreglo a las instrucciones y planes de transporte que oportunamente dicten los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, con objeto de que las presentaciones en los Centros y/o Unidades de Instrucción se realicen en las fechas citadas.

Art. 5.º Los Mandos de las Regiones y Zonas Militares del Ejército de Tierra solicitarán a los Gobernadores Civiles se inserte esta Orden en el «Boletín Oficial» de las provincias, para que llegue a conocimiento de los interesados.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de septiembre de 1985.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20378 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1623/1985, de 28 de agosto, por el que se da nueva redacción a algunos preceptos del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 220, de 13 de septiembre de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En el artículo 82, dos, donde dice: «El volumen de títulos hipotecarios propios que las citadas Entidades pueda mantener en cartera, sin limitación de permanencia, no podrán sobrepasar el 5 por 100 del total emitido», debe decir: «El volumen de títulos hipotecarios propios que las citadas Entidades pueden mantener en cartera, sin limitación de permanencia, no podrá sobrepasar el 5 por 100 del total emitido».

20379 *ORDEN de 20 de septiembre de 1985 por la que se aprueba el Arancel de las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio.*

Ilustrísimo señor:

El desarrollo del mercado de valores implica una creciente complejidad de los mecanismos de emisión y transmisión de los títulos que conlleva un incremento contable en los gastos de funcionamiento de los centros organizados de contratación y de los colegios de mediadores. La revisión del Arancel de los Agentes Colegiados hace necesaria la aprobación de un Arancel actualizado de sus colegios, basado en el imperativo de asegurar su autofinanciación, independiente de la de sus miembros integrantes y de repercutir en las Entidades emisoras una parte significativa del coste de mantenimiento del mercado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el siguiente Arancel de las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio.

I. *Admisión a cotización o contratación en Bolsa o Bolsín Oficial.*

1. Derechos de admisión en cada Bolsa a la cotización oficial de títulos valores emitidos por Sociedades o Entidades que no tuvieran otros anteriormente admitidos en la misma Bolsa o Bolsín Oficial (primera admisión). Se aplicará, por tramos, sobre el importe nominal admitido, la siguiente escala:

Hasta 500.000.000 de pesetas: 0,20 por 1.000.

El exceso de 500.000.000 de pesetas, hasta 1.000 millones: 0,05 por 1.000.

El exceso de 1.000 millones de pesetas: 0,01 por 1.000.

2. Derechos por admisión a la cotización oficial de títulos valores emitidos por Sociedades o Entidades que en la misma Bolsa o Bolsín Oficial tuvieran otros anteriormente admitidos:

Se aplicará, por tramos, sobre el importe nominal de la nueva admisión, la siguiente escala:

Hasta 500.000.000 de pesetas: 0,10 por 1.000.

El exceso de 500.000.000 de pesetas, hasta 1.000 millones: 0,025 por 1.000.

El exceso de 1.000 millones de pesetas: 0,005 por 1.000.

3. Derechos por admisión de acciones a negociación bursátil sin cotización oficial:

Se aplicará, por tramos, sobre el importe nominal admitido, la siguiente escala:

Hasta 100.000.000 de pesetas: 0,10 por 1.000.

El exceso de 100.000.000 de pesetas, hasta 200.000.000: 0,05 por 1.000.

El exceso de 200.000.000 de pesetas: 0,01 por 1.000.

No devengarán derechos de admisión los títulos emitidos por el Estado, el Tesoro y las Comunidades Autónomas.